



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
flato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA VIRTUAL ART. 77 CPT Y SS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2017 00096

FECHA Y HORA	LUNES 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, 2:30 PM
No. PROCESO	2017 00096
DEMANDANTE	JOSÉ ARTURO MACÍAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO	PRICESMART COLOMBIA S.A.S.

COMPARECENCIA DE LAS PARTES		
PARTES	ASISTIÓ	NOMBRE
DEMANDANTES	SI	JOSÉ ARTURO MACÍAS RODRÍGUEZ
APODERADO	SI	ANGIE ANDREA PACHÓN BARBOSA
DEMANDADO	NO	PRICESMART COLOMBIA S.A.S.
APODERADO	SI	DANIEL MAURICIO CONTRERAS JAIMES

AUDIENCIA ART. 77			
1. CONCILIACIÓN			
Fracasada			
2. EXCEPCIONES PREVIAS			
No se presentaron			
3. SANEAMIENTO			
NO HAY LUGAR			
4. FIJACION DEL LITIGIO			
4.1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES			
SIN OBSERVACIÓN			
4.2. EN CUANTO A LOS HECHOS			
LA DEMANDADA ACEPTÓ LOS HECHOS 1, 2, 4, 11, 24, 48, 59 y 61.			
5. OBJETO DEBATE JURIDICO			
DETERMINAR si la demandada PRICESMART incurrió en CULPA PATRONAL frente a los accidentes de trabajo ocurridos al demandante el 16 de julio, 12 de septiembre y 28 de septiembre de 2015.			
DETERMINAR si al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de los perjuicios y la reubicación que reclama.			
DETERMINAR cuál es el salario que se debe tener en cuenta para liquidar los perjuicios reclamados.			
6. DECRETO DE PRUEBAS			
DEMANDANTE	17 a 20	DEMANDADA	488 a 490
INT. PARTE	SI Gerente Ddada (FI 20)	INT. PARTE	DTE (FI 490)
TESTIGOS	SI 4 (FIs 19 y 20)	TESTIGOS	6 (fl 490)
DOCUMENTOS	23 a 394 y 400 a 438	DOCUMENTOS	491 a 654

Frente al testimonio de la señora Lizeth Bohórquez solicitado por la parte actora el apoderado de la pasiva presenta recurso de reposición en el sentido de que no debe decretarse por cuanto fue solicitado como interrogatorio de parte y no como testimonio, no obstante el despacho luego de correr traslado del recurso a la parte actora, decide NO REPONER la decisión por cuanto para el despacho lo que busca el CGP es garantizar el acceso a los medios probatorios y es claro que la finalidad es escuchar tal declaración y por tanto el despacho deberá adecuarlo al medio probatorio establecido por el legislador.

AUDIENCIA ART. 80

7. PRÁCTICA DE PRUEBAS

7.1. POR LA PARTE DEMANDANTE

7.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Gerente: Pricemart Mauricio Velasco

7.1.3. TESTIMONIOS

Jonathan Darío González Figueroa

7. 2. POR LA PARTE DEMANDADA PRICESMART

7.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

José Arturo Macías Rodríguez

7.2.3. TESTIMONIOS

Julio Roberto Peña Arévalo

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se escuchó a las partes en sus alegaciones finales.

SENTENCIA

PRETENSIONES

1. Que se declare que la demandada incurrió en culpa patronal respecto de los accidentes de trabajo ocurridos al DTE el 16 de julio, 12 de septiembre y 28 de septiembre de 2015 y como consecuencia de ello debe cancelar al DTE los perjuicios que reclama teniendo como salario promedio la suma de \$1,200,000 y la reubicación que requiere su situación.

EXCEPCIONES

Cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación	Buena fe
Inexistencia de Culpa Patronal - Incumplimiento de la carga de la prueba	Prescripción
Subrogación de riesgos del SGSS	Compensación

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Artículo 56 del CST - OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN GENERAL
 Artículo 57 del CST - OBLIGACIONES ESPECIALES DEL {EMPLEADOR}.
 ARTÍCULO 348 CST - MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD
 Artículo 216 del CST - CULPA DEL EMPLEADOR.
 Artículo 3 LEY 1562 DE 2012 - ACCIDENTE DE TRABAJO

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

SL 9355 DE 2017 - CSJ
 SL 5619 DE 2016 - SCJ
 SL 16792 DE 2015 CSJ - RESONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA

CONCLUSIONES

EXISTENCIA RELACIÓN LABORAL

Se encuentra aceptada por las partes

EXISTENCIA DE CULPA PATRONAL

No es posible endilgar responsabilidad a Pricemart de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del CST, que establece: "Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.", pues como se mencionó, de los tres eventos relatados en la demanda sólo se logró probar la existencia del accidente del 11 de septiembre de 2015, y lo cierto es que la culpa de la demandada al respecto no se encuentra debidamente probada y además Pricemart ha mantenido la relación laboral, y con ella el pago de los salarios y prestaciones que por derecho le corresponden al demandante, así como su afiliación al SGSSI, y el respectivo pago de los aportes a seguridad social, lo que ha permitido que el demandante acceda a todas las prestaciones del sistema. Por consiguiente, no hay lugar al pago de perjuicios y en consecuencia, se absolverá a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

RESUELVE**PRIMERO**

ABSOLVER a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO

DECLARAR probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe alegadas por la demandada Pricemart, por las razones expuestas.

TERCERO

CONDENAR en costas a la parte demandante, Fíjense como agencias en derecho 0.5 SMLMV.



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



YANNETH GALVIS LAGOS
SECRETARIA AD HOC